

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: BOLIVAR HERNANDEZ
DDO: EDUARDO GARCIA LEMOS Y GUSTAVO GARCIA LEMOS
RAD.: 2011-00300

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril doce (12) del año dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, informándole que, el ejecutante BOLÍVAR HERNÁNDEZ, mediante memorial suscrito directamente por él, solicita se profiera un nuevo fallo dentro del presente asunto, por cuanto, a la fecha no se le ha pagado el total de la obligación.

De igual manera le comunico, que el apoderado judicial del ejecutado EDUARDO GARCÍA LEMOS, allega memorial, solicitando requerir a la secuestre DIOSELINA GONZÁLEZ MARTÍNEZ, a fin que de informe que valores se pudieron verificar en cuanto al pago del canon de arrendamiento del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 370-408791, e igualmente para que rinda informe sobre su gestión administrativa.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 706

Santiago de Cali, abril doce (12) del año dos mil veinticuatro (2024)

Respecto a la solicitud elevada por el ejecutante BOLÍVAR HERNÁNDEZ, es preciso señalar, que por ser este un proceso ejecutivo laboral de primera instancia, no puede actuar en nombre propio, sino a través de su apoderado judicial.

Por otra parte, este Juzgado encuentra procedente acceder a la petición elevada por el mandatario procesal del ejecutado EDUARDO GARCÍA LEMOS, respecto a que la secuestre DIOSELINA GONZÁLEZ MARTÍNEZ, informe que valores se pudieron verificar en cuanto al pago del cánon de arrendamiento del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 370-408791 e igualmente para que rinda informe sobre su gestión administrativa.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°.- INDICAR al ejecutante **BOLÍVAR HERNÁNDEZ**, que para actuar dentro del presente asunto, debe hacerlo a través de su apoderado judicial.

2°.- REQUERIR a la secuestre, señora DIOSELINA GONZÁLEZ MARTÍNEZ, para que allegue al Juzgado un informe sobre su gestión administrativa, respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria número 370-408791, ubicado en la calle 15 #8 – 44 Local 631, Piso 2°. E igualmente indicará que valores se pudieron verificar en cuanto al pago del canon de arrendamiento del inmueble en cita.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 15/04/2024
El auto anterior fue notificado por Estado N° 063
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, abril 12 de 2024
Oficio # 1251

Señor:
BOLIVAR HERNANDEZ
iliamayorga8@gmail.com

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: BOLIVAR HERNANDEZ
DDO: EDUARDO GARCIA LEMOS Y GUSTAVO GARCIA LEMOS
RAD.: 2011-00300

Les informo, que, mediante auto de la fecha, se dispuso:

“1°.- **INDICAR** al ejecutante **BOLÍVAR HERNÁNDEZ**, que para actuar dentro del presente asunto, debe hacerlo a través de su apoderado judicial.

(...)”

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, abril 12 de 2024
Oficio # 1252

DOCTOR (A)
DIOSELINA GONZÁLEZ MARTÍNEZ
CARRERA 1 BIS # 61 A - 24 APTO 503 H
Linagon838@hotmail.com

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: BOLIVAR HERNANDEZ
DDO: EDUARDO GARCIA LEMOS Y GUSTAVO GARCIA LEMOS
RAD.: 2011-00300

Les informo, que, mediante auto de la fecha, se dispuso:

“(...)2°.- **REQUERIR** a la secuestre, señora DIOSELINA GONZÁLEZ MARTÍNEZ, para que allegue al Juzgado un informe sobre su gestión administrativa, respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria número 370-408791, ubicado en la calle 15 #8 – 44 Local 631, Piso 2°. E igualmente indicará que valores se pudieron verificar en cuanto al pago del canon de arrendamiento del inmueble en cita.”

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN ORDINARIO
DTE: PAOLA ANDREA BORBOES VILLOTA
DDO: PRODUCTOS DEL CAMPO LTDA., WILLIAM JAVIER CASTAÑEDA MEJÍA Y ÁNGELA HERRERA CASTRILLON
RAD.: 2012-00329**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Al Despacho de la Juez, informándole que el apoderado judicial del ejecutado WILLIAM JAVIER CASTAÑEDA MEJÍA, mediante memorial que antecede, solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada, respecto del inmueble Parqueadero 90 del Conjunto Residencial EL SURCO, identificado con matrícula inmobiliaria número 370-329686.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 698

Santiago de Cali, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante Auto número 263 del 19 de julio de 2023, se dispuso, entre otros, la terminación del presente proceso, ordenando además, el levantamiento de las medidas previas decretadas dentro de la presente acción ejecutiva, y, DEJÓ a disposición del JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, el inmueble Parqueadero 90 del Conjunto Residencial EL SURCO, identificado con matrícula inmobiliaria número 370-329686 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de los señores ANGELA HERRERA CASTRILLON, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.927.868 y el señor JAVIER CASTAÑEDA

MEJIA, portador de la cédula de ciudadanía número 16.762.752, ubicado en la calle 17 # 85 C – 44 de Cali. Y al efecto se libró el oficio número 2674 del 19 de julio de 2023, dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, el cual se transcribe para mejor proveer:

“(...) En consecuencia, sírvase obrar de conformidad dejando sin efecto alguno el oficio número 2157 del 23 de mayo de 2012, a través del cual se les comunicó: “DECRETAR DEL EMBARGO del inmueble Parqueadero 90 del Conjunto Residencial EL SURCO, identificado con matrícula inmobiliaria número 370-329686 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de los señores ANGELA HERRERA CASTRILLON, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.927.868 y el señor JAVIER CASTAÑEDA MEJIA, portador de la cédula de ciudadanía número 16.762.752, ubicado en la calle 17 # 85 C – 44 de Cali”.

Ante una solicitud de remanentes peticionada por el JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI, quien nos comunicó que el proceso ejecutivo singular adelantado en esa Oficina Judicial radicado bajo el número 2016-00644, fue remitido al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, en razón a ello, se dejó a disposición de éste último, el inmueble Parqueadero 90 del Conjunto Residencial EL SURCO, identificado con matrícula inmobiliaria número 370-329686 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de los señores ANGELA HERRERA CASTRILLON, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.927.868 y el señor JAVIER CASTAÑEDA MEJIA, portador de la cédula de ciudadanía número 16.762.752, ubicado en la calle 17 # 85 C – 44 de Cali.”

El Oficio fue enviado por este Juzgado, a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, a través del correo institucional, y en respuesta a ello, el Registrador de Instrumentos Públicos de Cali, allegó el procedimiento actual para la radicación de las medidas cautelares en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de todo el país, razón por la cual, se puso en conocimiento de las partes, para lo de su cargo, a través de Auto número 2729 del 30 de noviembre de 2023.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, se remite al apoderado judicial del ejecutado WILLIAM JAVIER CASTAÑEDA MEJÍA, al contenido de los proveídos antes enunciados.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- **ORDÉNASE** el desarchivo del presente proceso ejecutivo.

2°.- **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en el presente trámite, al doctor **JULIÁN ANDRÉS MEJÍA RENDÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.113.302.998 de Sevilla y portador de la tarjeta profesional número 260.733 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del ejecutado WILLIAM JAVIER CASTAÑEDA MEJÍA en los términos y para los fines del memorial poder aportado.

3°.- **REMITIR** al apoderado judicial del ejecutado WILLIAM JAVIER CASTAÑEDA MEJÍA, al contenido de los Autos número 263 del 19 de julio de 2023, en lo relativo al levantamiento de la medida cautelar decretada, respecto del inmueble Parquadero 90 del Conjunto Residencial EL SURCO, identificado con matrícula inmobiliaria número 370-329686, y 2729 del 30 de noviembre de 2023, en lo relativo al procedimiento de radicación de levantamiento de medidas cautelares.

4°.- **VUELVAN AL ARCHIVO** las diligencias, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u></p> <p><u>Santiago de Cali, 15/04/2024</u></p> <p><u>El auto anterior fue notificado por</u> <u>Estado N° 063</u></p> <p><u>Secretario</u></p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ORLANDO DE LA CRUZ SALAZAR - ROBERTO BETANCOURT GARZÓN -
HERSINTON GODOY CAICEDO
DDO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. ESP
RAD: 2014-00402-00

SECRETARIA:

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, informándole que mediante escrito visto a folio que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita copias auténticas de algunas piezas procesales, no obstante, no aporta la Estampilla Departamental Pro-Uceva. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 701

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

DISPONE

1.- DESARCHÍVESE el proceso de la referencia.

2.- Efectuado lo anterior, **EXPÍDANSE COPIAS AUTÉNTICAS** de las piezas procesales solicitadas.

3.- **HÁGASE ENTREGA** por la Secretaría, de las copias correspondientes, una vez se aporte la Estampilla Departamental Pro-Uceva, por parte del peticionario.

4.- Hecho lo anterior, **VUELVAN** las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 15/04/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 063</p> <p>Secretario</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: GLORIA ENNA MORALES BASTIDAS
DDO.: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 2019-00285

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita se reitere la medida cautelar.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 037

Santiago de Cali, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

REITÉRESE el oficio de embargo y retención de los dineros que se llegaren a desembargar o que por concepto de REMANENTES llegaren a quedar, dentro del proceso ejecutivo laboral, que ante el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, adelanta el señor LUIS ALBERTO GIL VALENCIA

contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES radicación 2013-00258.

Limítese el embargo en la suma de \$4.432.794,06.

Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 15/04/2024
El auto anterior fue notificado por Estado N° 063
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, abril 11 de 2024
Oficio # 1244

Al contestar favor citar este número =>>>>

Rad. 76001310500920190028500

Señores
JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
j16lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: GLORIA ENNA MORALES BASTIDAS
C.C. 29.344.579
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se dispuso:

“REITÉRESE el oficio de embargo y retención de los dineros que se llegaren a desembargar o que por concepto de REMANENTES llegaren a quedar, dentro del proceso ejecutivo laboral, que ante el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, adelanta el señor LUIS ALBERTO GIL VALENCIA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES radicación 2013-00258.

Limítese el embargo en la suma de \$4.432.794,06. “

Anexos:

Oficio número 3565 del 06 de diciembre de 2021.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: GERARDO ANTONIO VERA GARCIA
DDO.: AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA Y CIA S.C.A. HOY DISEÑO Y CONSTRUCCIONES DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S. EN REORGANIZACION, CALDERON INGENIEROS S.A. EN REORGANIZACION Y SYM INGENIERIA S.A.S.
RAD: 2019-00492-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, doce (12) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Informo a la señora Juez que, a folios que anteceden, obran memoriales suscritos por la apoderada judicial de la parte actora, por medio de los cuales reitera la solicitud de emplazamiento a las demandadas **AMEZQUITA NARANJO INGENIERÍA Y CIA S.C.A.**, hoy **DISEÑO Y CONSTRUCCION DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S. EN REORGANIZACION; SIM INGENIERÍA S.A.S. y CALDERON INGENIEROS S.A. EN REORGANIZACION.**

De igual manera le hago saber a la señora Juez que, a través de los memoriales en mención, la apoderada judicial de la parte actora, allega la respuesta emitida por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, por medio de la cual informa que la sociedad **INGENIEROS Y CIA LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, a la fecha se encuentra disuelta y liquidada.

Teniendo en cuenta lo anterior, reitera su solicitud de desvincular de la presente litis a la accionada **INGENIEROS Y CIA LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, desistiendo de las pretensiones de la demanda en contra de ésta. Pasa para lo pertinente.

No sobra anotar, que, los memoriales aludidos, allegados los días 01 de agosto, 14 de septiembre y 15 de diciembre de 2023, no habían sido glosados en el expediente, toda vez que no llegaron directamente a la bandeja de entrada del correo institucional, sino a la bandeja del correo no deseado y es la razón por la que no fue pasado el expediente al Despacho, para tomar la decisión pertinente, frente a las solicitudes contenidas en ellos.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**AUTO Nº 0720**

Santiago de Cali, doce (12) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia que antecede y la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, el Despacho advierte que, en razón a que se adelantaron en debida forma las diligencias de notificación a las accionadas **AMEZQUITA NARANJO INGENIERÍA Y CIA S.C.A.**, hoy **DISEÑO Y CONSTRUCCION DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S. EN REORGANIZACION**; y **SIM INGENIERÍA S.A.S.**, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y no comparecieron al presente proceso dentro del término legal concedido para ello, se procederá a realizar la notificación a través de emplazamiento a las accionadas antes mencionadas designándoseles Curador Ad-Litem para su representación

Por otra parte, es necesario informarle a la procuradora judicial de la parte actora, que no es viable emplazar a la accionada **CALDERON INGENIEROS S.A. EN REORGANIZACION**, toda vez que, a la fecha no se tiene certeza de que las diligencias de notificación adelantadas en la dirección CALLE 9 # 36-60, BARRIO MENGA, en la ciudad de Cali (Valle del Cauca); a través de la empresa de correo certificado SERVIENTREGA S.A., fueron realizadas de manera efectiva, razón por la cual se continúa solicitando a la procuradora judicial de la parte actora, allegue certificaciones del resultado de las mismas, conforme las guías número 9104271179 y 9123732503, las cuales deben ser expedidas por la empresa de correo certificado SERVIENTREGA S.A., advirtiéndose que esta cuenta con el servicio de diligencia de notificación judicial, para lo cual expide dicho documento a efecto de ver las resultas de las notificaciones que realiza.

De igual manera se hace necesario recordar a la procuradora judicial que, la diligencia de notificación adelantada por su parte, a la accionada **CALDERON INGENIEROS S.A. EN REORGANIZACION**, a través de la dirección de correo electrónico contabilidad@cil-sa.com, conforme la información contenida en el certificado de existencia y representación legal de la misma, el cual obra en el expediente, no pudo adelantarse, en razón a que, no se encontró el dominio de dicha dirección de correo electrónico.

Por otra parte, revisado nuevamente el expediente, advierte el Despacho, que el certificado de existencia y representación legal de la accionada **CALDERON INGENIEROS S.A. EN REORGANIZACION**, que obra en el plenario, contiene en su acápite de notificación judicial las direcciones CALLE 9 # 36-60, BARRIO MENGA, en el Municipio de Yumbo (Valle del Cauca) y el correo electrónico calderon.ingenieros@cil-sa.com, en las cuales no se ha adelantado diligencia de notificación.

Conforme lo anterior, es necesario requerir a la procuradora judicial de la parte actora, para que allegue de manera completa y en los términos solicitados por el Juzgado, las diligencias de

notificación adelantadas con antelación a la sociedad **CALDERON INGENIEROS S.A. EN REORGANIZACION**, conforme se evidencia en las guías número 9104271179 y 9123732503, expedidas por la empresa de correo certificado.

Así mismo se sirva adelantar diligencias de notificación en las direcciones CALLE 9 # 36-60, BARRIO MENGA, en el Municipio de Yumbo (Valle del Cauca) y el correo electrónico calderon.ingenieros@cil-sa.com.

Es importante anotar que, deberá allegarse certificación expedida por parte de la empresa de correo certificado, en caso de adelantar la diligencia de notificación de manera física, o la confirmación del recibido de los correos electrónicos, con el fin de verificar los resultados de las mismas y evitar posibles nulidades.

Por otro lado, considera pertinente el Despacho, reiterar el requerimiento hecho a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, a efectos de que, informen el estado actual de la empresa **CALDERON INGENIEROS S.A. EN REORGANIZACION**, remitiendo la información que repose en la base de datos, respecto a las direcciones de domicilios y/o correos electrónicos que a ella correspondan, con el fin de proceder adelantar diligencia de notificación.

Finalmente, se indica a la procuradora judicial de la parte actora que, en relación a lo peticionado, de tener por desistidas las pretensiones de la demanda, respecto de la sociedad **INGENIEROS Y CIA LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, en razón, a que a la fecha se encuentra disuelta y liquidada, dicha solicitud ya fue resuelta con anterioridad, a través del numeral 5º del auto número 1148 del 06 de junio de 2022.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** a las accionadas **AMEZQUITA NARANJO INGENIERÍA Y CIA S.C.A.**, hoy **DISEÑO Y CONSTRUCCION DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S. EN REORGANIZACION**; y **SIM INGENIERÍA S.A.S.**, el cual se efectuará mediante la inclusión de sus nombres, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que las requiere, en la un listado que se publicará por una sola vez, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que en su parte pertinente, establece: ***“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”***.

El emplazamiento se considerará surtido, una vez hayan transcurrido quince (15) días después de la publicación del listado, advirtiendo a las sociedades emplazadas, que se les ha nombrado Curador – Ad Litem, con quien se surtirá la notificación y se continuará el trámite del proceso hasta que comparezca al mismo.

2.- En aplicación de lo consagrado en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el artículo 47 y el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se designa como Curador Ad-Litem de las accionadas **AMEZQUITA NARANJO INGENIERÍA Y CIA S.C.A.**, hoy **DISEÑO Y CONSTRUCCION DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S. EN REORGANIZACION**; y **SIM INGENIERÍA S.A.S.**, a la doctora **PILAR ANDREA PEREZ PERDOMO**, abogada titulada, quien ejerce habitualmente su profesión en esta ciudad.

Líbrese el correspondiente telegrama, comunicando esta determinación, y una vez comparezca la profesional del derecho, súrtase la notificación respectiva.

3.- FIJAR la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$500.000)**, como gastos provisionales de curaduría, a cargo de la parte actora, pago que podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al Auxiliar de la justicia y acreditarse en el expediente.

4.- ABSTENERSE por el momento, de emplazar a la accionada **CALDERON INGENIEROS S.A. EN REORGANIZACION**, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

5.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, para que adelante diligencia de notificación a la accionada **CALDERON INGENIEROS S.A. EN REORGANIZACION**, en las direcciones CALLE 9 # 36-60, BARRIO MENGA, en el Municipio de Yumbo (Valle del Cauca) y el correo electrónico calderon.ingenieros@cil-sa.com, a fin de que comparezca al presente proceso, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

6.- REQUERIR NUEVAMENTE a la apoderada judicial de la parte actora, para que allegue las certificaciones donde se constate el estado de las diligencias de notificación adelantadas a la accionada **CALDERON INGENIEROS S.A. EN REORGANIZACION**, a través de la empresa de correo certificado SERIVENTREGA S.A., conforme las copias de las guías número 9104271179 y 9123732503, las cuales fueron expedidas por dicha empresa de correo.

Lo anterior con el fin de constatar el estado y/o la resulta de dichas notificaciones, a efectos de evitar posibles nulidades procesales.

7.- REQUERIR a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, a fin de que remita certificación, donde se constate el estado actual de la empresa **CALDERON INGENIEROS S.A. EN REORGANIZACION**, identificada con NIT. 890.317.986-8, allegando la información que repose en la base de datos, respecto a las direcciones de domicilios y/o correos electrónicos que a ella

correspondan, a efectos de adelantar diligencia de notificación dentro del presente proceso.

8.- INDICAR a la apoderada judicial de la parte actora, que debe estarse a lo dispuesto en el numeral 5º del auto número 1148 del 06 de junio de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 15/04/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 063</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
DTE: JUSTO GERMAN SUAREZ SÁNCHEZ
DDO.: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 2019-00581**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que se allega copia de la certificación de pago de costas, emitida por la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de COLPENSIONES.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 697

Santiago de Cali, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, es preciso señalar que, mediante Auto número 5480 del 10 de diciembre de 2019, se puso en conocimiento de la parte actora, la certificación de pago de costas, emitida por la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de COLPENSIONES.

Y a través de Auto número 5604 del 19 de diciembre de 2019, se ordenó pagar al ejecutante, por intermedio de su apoderada judicial, el título judicial por valor de \$1.000.000, por concepto de costas procesales, razón por la cual se remite al apoderado judicial de la ejecutada COLPENSIONES, al contenido de los proveídos en comentario.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

REMITIR al apoderado judicial de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, al contenido de los Autos número 5480 del 10 de diciembre de 2019 y 5604 del 19 de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**
Santiago de Cali, 15/04/2024
**El auto anterior fue notificado por
Estado N° 063**
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ROSA ELENA ARANDA SILVA en representación de ZARAY ORIANA ARBOLEDA
ARANDA
DDO.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR
S.A.
RAD.: 2019-00699

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Al Despacho de la Juez, informándole que el apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., mediante memorial que antecede, solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada.

El Secretario,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Sergio Fernando Rey Mora'.

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 696

Santiago de Cali, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., mediante memorial que antecede, solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada, y al respecto, es preciso indicar que, en este evento no procede el levantamiento de las medidas cautelares, como quiera que, dentro del presente asunto, no se surtió dicho trámite, es decir, no se decretaron.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- ORDÉNASE el desarchivo del presente proceso ejecutivo.

2°.- NIÉGUESE lo solicitado por el apoderado judicial de la ejecutada PORVENIR S.A., respecto del levantamiento de las medidas cautelares, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

3°.- VUELVAN AL ARCHIVO las diligencias, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 15/04/2024
El auto anterior fue notificado por
Estado N° 063
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ALFREDO GUTIERREZ RAMOS
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2021-000257

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Al Despacho de la Juez, informándole que el representante legal judicial de la ejecutada PORVENIR S.A., solicita el pago del título judicial número 469030002873155, por valor de \$59.087.500, con abono a cuenta.

De igual manera le hago saber que, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali allega oficio mediante el cual solicita remanentes dentro del presente asunto.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 690

Santiago de Cali, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, encuentra el Juzgado, que, mediante Auto número 049 del 26 de febrero de 2024, entre otros, se ordenó devolver a la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA

DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., el título judicial 469030002873155, por valor de \$59.087.500, al considerarse que había un exceso de medida y fue autorizado su pago a través del Portal de la Página del Banco Agrario, el 06 de marzo de 2024, siendo el estado actual del mismo, "PAGADO CON ABONO A CUENTA", razón por la cual se remite al representante legal judicial de la ejecutada PORVENIR S.A., al contenido del proveído en comentario.

En lo concerniente al oficio del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, solicitando remanentes dentro del presente asunto, se ordenará librar oficio informando que se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno, advirtiendo, que, si bien es cierto, en la cuenta de depósitos judiciales número 760012032009, a órdenes de este Juzgado y con destino al proceso referido hay un depósito judicial por valor de \$36.504.167, también lo es, que el mismo quedará en dicha cuenta hasta tanto el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, desate el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la apoderada judicial de la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., contra el Auto número 066 del 17 de noviembre de 2021, que ordenó seguir adelante la ejecución en su contra.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- REMITIR al representante legal judicial de la ejecutada PORVENIR S.A., al contenido del Auto número 049 del 26 de febrero de 2024, en lo relativo a la devolución del título judicial número 469030002873155, por valor de \$59.087.500.

2°.- LÍBRESE oficio al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, informando que su solicitud de remanentes se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 15/04/2024

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 063

Secretario: _____

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, abril 12 de 2024
Oficio # 1180

Señores:
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
j08lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ALFREDO GUTIERREZ RAMOS
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2021-000257

Les informo, que, mediante auto de la fecha, se dispuso:

“(…) 2°.- **LÍBRESE** oficio al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, informando que su solicitud de remanentes se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.”

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: RAFAEL MOTTA PINILLA
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
RAD.: 2022-00014**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Al Despacho de la Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial que antecede, solicita abstenerse de terminar el proceso de la referencia, hasta que COLPENSIONES aporte historia la laboral completa y actualizada con el número de semanas cotizadas por parte del demandante.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 706

Santiago de Cali, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que mediante Auto número 448 del 06 de marzo de 2024, se dispuso, entre otros, ABSTENERSE de ordenar la terminación del proceso, elevada por la apoderada judicial de la ejecutada COLPENSIONES, no entiende del Despacho el objeto de la petición del togado, razón por la cual se le remite al contenido del proveído en comento.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

REMITIR al apoderado judicial de la parte ejecutante, al contenido del Auto número 448 del 06 de marzo de 2024, en lo relativo a abstenerse de ordenar la terminación del proceso del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p><u>Santiago de Cali, 15/04/2024</u></p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 063</u></p> <p><u>Secretario</u></p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: BALBINA DEL ROSARIO SALAS RODRIGUEZ
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD: 2022-00252

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que, la apoderada judicial de la parte actora solicita el pago del depósito judicial consignado por PORVENIR S.A., y, revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontró el siguiente:

BALBINA DEL ROSARIO SALAS RODRIGUEZ	PORVENIR S.A.	469030003044241	05/04/2024	\$2.300.000
-------------------------------------	---------------	-----------------	------------	-------------

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 699

Santiago de Cali, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1° - ORDÉNASE el desarchivo del presente proceso ordinario.

2°.- **ORDÉNASE PAGAR** a la parte actora, por intermedio de su apoderada judicial, el título judicial por valor de \$2.300.000, consignado por PORVENIR S.A., por concepto de costas procesales.

3°.- Ejecutoriada la presente providencia, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 15/04/2024
El auto anterior fue notificado por Estado N° 063
Secretario

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARÍA SOR MIRA CADAVID CASTRILLÓN
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2022-00580**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Al Despacho de la señora Juez, informándole que se allega la Resolución SUB - 213218 del 14 de agosto de 2023, mediante la cual dio cumplimiento al fallo judicial.

El Secretario,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Sergio Fernando Rey Mora'.

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 696

Santiago de Cali, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante Auto número 142 del 24 de abril de 2023, se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, en razón a ello, se glosará de manera informativa el Acto Administrativo número 213218 del 14 de agosto de 2023.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- ORDÉNASE el desarchivo del presente proceso ejecutivo.

2°.- **GLOSAR** al expediente de manera informativa la Resolución SUB - 213218 del 14 de agosto de 2023.

3°.- **VUELVAN AL ARCHIVO** las diligencias, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali. 15/04/2024
El auto anterior fue notificado por Estado N° 063
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARIA ZORAIDA DÍAZ
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2023-00010

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Al Despacho de la Juez, informándole que la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita se le informe si existen títulos consignados por las ejecutadas.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 700

Santiago de Cali, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Al revisar la página del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en la cuenta de depósitos judiciales número 760012032009, a órdenes de este Juzgado, se encontraron los títulos judiciales número 469030002981269, por valor de \$580.000, consignado por PORVENIR S.A., y 469030003004024, por la suma de \$580.000, depositado por COLPENSIONES, por concepto de costas procesales dentro del presente asunto, razón por la cual, se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante dichas consignaciones.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PONGASE en conocimiento a la parte ejecutante, los títulos judiciales por valor de \$580.000, cada uno, consignados por PORVENIR S.A., y COLPENSIONES, respectivamente, por concepto de costas procesales dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p><u>Santiago de Cali, 15/04/2024</u></p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 063</u></p> <p>Secretario</p>

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

**REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JUAN FRANCISCO DELGADO
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., Y
COLFONDOS S.A, PENSIONES Y CESANTIAS
RAD.: 2023-00119**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Informo a la señora Juez, que está pendiente emitir auto de seguir adelante la ejecución contra la ejecutada PORVENIR S.A., en lo relativo a la obligación de hacer, consistente en TRASLADAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación del ejecutante JUAN FRANCISCO DELGADO, decisión que había sido objeto de apelación.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 021 (SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION - ART. 440 C.G.P.)

Santiago de Cali, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta lo expresado en la constancia secretarial que antecede, se considera pertinente resaltar que, mediante Auto número 054 del 23 de junio de 2023, se dispuso:

“1°.- DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA, LA EXCEPCIÓN DE REMISIÓN, Y NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PAGO, formuladas por la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE

FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

2°.- DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA, LA EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, Y NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN Y COMPENSACIÓN, propuestas por la ejecutada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3°.- DECLARAR PROBADA DE OFICIO, LA EXCEPCIÓN denominada CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, Y NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD, propuestas por la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme a lo señalado en la parte considerativa de este auto.

4°.- SIN COSTAS respecto de **COLPENSIONES**.

5°.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la ejecutada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** por la obligación de hacer, consistente en trasladar a COLPENSIONES, la historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas y los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por el periodo en que administró las cotizaciones del demandante. Así mismo, por el valor de las costas procesales que se generen en el presente trámite.

6°.- ABSTENERSE POR EL MOMENTO, de ordenar seguir adelante la ejecución contra **PORVENIR S.A.**, conforme a lo expresado en las consideraciones de este proveído. (Subrayas fuera de texto).

Y como quiera que la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, CONFIRMÓ el Auto número 018 del 21 de marzo de 2023, por medio del cual este Despacho Judicial libró mandamiento de pago, a través de proveído número 212 del 06 de julio de 2023, se ordenó OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Superior.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, se procederá a emitir auto que ordena seguir adelante la ejecución en contra de PORVENIR S.A.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por la obligación de hacer, consistente en trasladar

a COLPENSIONES, todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación del ejecutante **JUAN FRANCISCO DELGADO**, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados, historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán al demandante, si fuere el caso. Así mismo, deberá devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones del accionante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado. Así mismo, por el valor de las costas que se generen en el presente trámite.

2°.- CONDENAR a la parte ejecutada **PORVENIR S.A.**, al pago de las costas que ocasione este proceso.

3°- ORDENAR que, respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4° - EFECTÚESE la liquidación de costas, conforme al artículo 366 ibídem.

5° - FÍJESE la suma de **\$650.000**, por concepto de agencias en derecho, a fin de que sean incluidas, en la liquidación de costas, que se ordena sea efectuada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15/04/2024

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 063

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI**

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARTHA LUCIA MONTOYA MARIN
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2023-00206

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril doce (12) del año dos mil veinticuatro (2024).

Al Despacho de la Juez, informándole que, hay memorial allegado por la Directora de Nómina de Pensionados de COLPENSIONES, pendiente por resolver.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 707

Santiago de Cali, abril doce (12) del año dos mil veinticuatro (2024).

Mediante Oficio con radicado número 2024_5274530 del 20 de marzo de 2024, la Directora de Nómina de Pensionados de COLPENSIONES, allega respuesta frente a los conceptos, fechas de causación y valores que fueron cancelados a través de la consignación por la suma de \$51.656.678, efectuada el 1° de marzo de 2024, en el Banco de Bogotá, mediante cheque de gerencia número 0216006 a la señora MARTHA LUCIA MONTOYA MARIN, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.930.306

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el oficio con radicado número 2024_5274530 del 20 de marzo de 2024, allegado por la Directora de Nómina de Pensionados de COLPENSIONES, para que se pronuncie si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 15/04/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 063</p> <p>Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, febrero 29 de 2024
Oficio # 771

Señor:

JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO
REPRESENTANTE LEGAL
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
accioneslegales@proteccion.com.co
afp_proteccion@proteccion.com.co

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARTHA LUCIA MORALES VALDES
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 2023-00199

Por medio de la presente me permito informarle que, mediante auto de la fecha, se dispuso:

“(…) 3°.- OFICIAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., con el fin de que informe a este Despacho Judicial, el número de semanas que fueron trasladadas a COLPENSIONES, con motivo de la afiliación de la señora MARTHA LUCIA MORALES VALDES, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.883.715.

Lo anterior, con el objeto de esclarecer si efectivamente COLPENSIONES no ha CARGADO TODAS las semanas cotizadas, tal y como lo asegura la mandataria judicial de la parte demandante, para proceder de conformidad, con dicha accionada.”

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: OSWALDO IGNACIO LEON VERGARA
DDOS: COLPENSIONES - PORVENIR S.A. - PROTECCION S.A. - COLFONDOS S.A. –
SKANDIA S.A.
RAD: 2023-00364-00

SECRETARIA:

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, informándole que mediante escrito visto a folio que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita copias auténticas de algunas piezas procesales, y ya aportó la Estampilla Departamental Pro-Uceva. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 702

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

DISPONE

1.- **DESARCHÍVESE** el proceso de la referencia.

2.- Efectuado lo anterior, **EXPÍDANSE COPIAS AUTÉNTICAS** de las piezas procesales solicitadas.

3.- **HÁGASE ENTREGA** por la Secretaría, de las copias correspondientes.

4.- Hecho lo anterior, **VUELVAN** las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 15/04/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 063</p> <p>Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MÓNICA VARELA RAMÍREZ
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2023-00519

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril doce (12) del año dos mil veinticuatro (2024).

Informo a la señora Juez, informándole que la apoderada judicial de la ejecutante, solicita se reitere la medida cautelar, respecto del BANCO DAVIVIENDA.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REX MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 038

Santiago de Cali, abril doce (12) del año dos mil veinticuatro (2024).

Mediante memorial visible a folio que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita se requiera al BANCO DAVIVIENDA, para que dé cumplimiento a la medida cautelar decretada por este Despacho Judicial.

Para resolver se,

CONSIDERA

Atendiendo el juramento prestado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, este Despacho Judicial, mediante Auto número 017 del 28 de febrero de 2024, ordenó el embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encontraran depositados a nombre de la ADMINISTRADORA

COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, entre otros, el BANCO DAVIVIENDA y al efecto, se libró el oficio número 749 del 28 de febrero de 2024, dirigido a la citada entidad bancaria, indicándole que los dineros que se recaudaren acatando el embargo decretado, no debían gozar del privilegio de inembargabilidad.

En respuesta a dicha orden, el BANCO DAVIVIENDA, dice que, los productos financieros De COLPENSIONES gozan del beneficio de inembargabilidad, de acuerdo con el certificado aportado por dicha entidad. En consecuencia, la medida de embargo decretada por el Despacho no fue aplicada.

En relación con la protección legal de los recursos públicos, la regla general es su inembargabilidad, tal y como lo establece el Estatuto Orgánico de Presupuesto en su artículo 19, al preceptuar que son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos que lo conforman.

De igual forma, la mencionada norma establece que, los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en la norma en mención, so pena de incurrir en causal de mala conducta. (Ley 64 de 1989, artículo 16, Ley 179 de 1994, artículos 6°, 55 inc. 3°).

Las normas del presupuesto que establecen tal previsión han sido demandadas en múltiples oportunidades, siendo la jurisprudencia la que ha marcado los límites a las mismas, y en este entendido, la Corte Constitucional ha establecido excepciones.

En materia de inembargabilidad el artículo 594 del Código General del Proceso, establece:

“Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”.

Y, a su vez en el inciso primero del párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso señala:

“Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (Subrayas fuera de texto).

Ahora bien, revisados los preceptos legales y los pronunciamientos efectuados por la Corte Constitucional, se logra determinar que la regla general, es la inembargabilidad de los recursos públicos, toda vez que con ello se asegura la consecución de los fines esenciales del Estado y se garantiza la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no puede ser considerado como absoluto, existiendo en principio tres (3) excepciones a la regla general, dentro de las cuales se encuentra el presente asunto, **pago de sentencias judiciales.**

Sobre el particular, la alta Corporación desde la **Sentencia C-539 de 2010**, sobre la embargabilidad de los recursos públicos, estableció:

(...) **la jurisprudencia también había dejado en claro que el principio de inembargabilidad no era absoluto, sino que debía conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política.** En ese sentido, explicó que “la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros”. **Así, si bien la regla general adoptada por el legislador era la inembargabilidad de los recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, la jurisprudencia había fijado algunas excepciones, para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.** La primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; **la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias;** y la tercera excepción se daba en el caso en que

existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible. (...)” (Negrilla fuera de texto).

En el presente caso, la ejecución de la sentencia base de recaudo, y de contera el decreto de medidas previas fue la única opción que tuvo la ejecutante **MÓNICA VARELA RAMÍREZ**, para obtener el pago de intereses moratorios por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

REITÉRESE la orden de embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7**, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales del BANCO DAVIVIENDA, destacando que, aun cuando GOCEN DEL PRIVILEGIO DE INEMBARGABILIDAD, la obligación que aquí se ejecuta, obedece al **PAGO DE UNA SENTENCIA JUDICIAL**, por lo que, conforme a lo dispuesto en la Sentencia C-539 de 2010, emanada de la Corte Constitucional, ello constituye **UNA EXCEPCIÓN A LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS PÚBLICOS**.

Limítese el embargo en la suma de \$47.699.447,01.

Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 15/04/2024

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 063

Secretario

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, abril 12 de 2023
Oficio # 1250

Al contestar favor citar este numero =>>>

Rad. 76001310500920230051900

Señores
BANCO DAVIVIENDA

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MONICA VARELA RAMIREZ
C.C. 38.871.154
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **REITERÓ EL DECRETO DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7**, en la oficina principal y sucursales, locales y nacionales, de esa entidad financiera, destacando que, aun cuando GOCEM DEL PRIVILEGIO DE INEMBARGABILIDAD, la obligación que aquí se ejecuta, obedece al **PAGO DE UNA SENTENCIA JUDICIAL**, por lo que, conforme a lo dispuesto en la Sentencia C-539 de 2010, emanada de la Corte Constitucional, ello constituye **UNA EXCEPCIÓN A LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS PÚBLICOS**.

Limítese el embargo en la suma de \$47.699.447,01.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009**, a órdenes de este Juzgado y con destino al proceso referido.

EFFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARIA CLAUDIA ESCOBAR CIFUENTES
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2024-00128

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Informo a la señora Juez, que está pendiente de correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la ejecutada COLPENSIONES.

También le manifiesto que, la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., no presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

De igual manera le hago saber, que hay memorial allegado por el apoderado judicial de la ejecutada PORVENIR S.A., pendiente por resolver

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 689

Santiago de Cali, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por el apoderado judicial de COLPENSIONES, las cuales denominó: "INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES,

INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, BUENA FE DE COLPENSIONES e IMPROCEDENCIA DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

No obstante, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante, de la EXCEPCIÓN propuesta por la apoderada judicial de la ejecutada COLPENSIONES, la que denominó “PRESCRIPCIÓN”.

En cuanto a la ejecutada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, no presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso, ni recorrió el traslado de la acción ejecutiva, razón por la cual, se tendrá por no contestada la demanda.

En lo concerniente al cumplimiento de las obligaciones que fueron impuestas, aportado por el apoderado judicial de la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., se pondrá en conocimiento de la parte actora.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por el apoderado judicial de COLPENSIONES, las cuales denominó: “INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, BUENA FE DE COLPENSIONES e IMPROCEDENCIA DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

2°.- De conformidad con lo normado en el artículo 443 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral, por el término legal de diez (10) días hábiles, córrasele traslado a la parte ejecutante, de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** formulada por la apoderada judicial de

COLPENSIONES, a fin de que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

3°.- TÉNGASE POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, dentro del término concedido para ello.

4°.- ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, el cumplimiento de las obligaciones que fueron impuestas, aportado por el apoderado judicial de la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 15/04/2024

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 063

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: GRACIELA YARA
DDO.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2024-00187

MANDAMIENTO DE PAGO N° 026

Santiago de Cali, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

La señora **GRACIELA YARA**, mayor de edad, por intermedio de apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía ejecutiva laboral, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia número 111 del 04 de mayo de 2023, proferida por este Juzgado, modificada en su numeral 3°, mediante sentencia de segunda instancia número 204 del 05 de septiembre de 2023, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Igualmente, solicita se libre mandamiento de pago, por las costas liquidadas en ambas instancias y las que se generen en este proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, las sentencias aludidas, así como la liquidación de costas en ambas instancias, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus

veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **GRACIELA YARA**, mayor de edad, las siguientes sumas de dinero:

a) \$48.400.045, por concepto de mesadas pensionales de sobrevivientes, causadas desde el 03 de septiembre de 2019, hasta el 31 de julio de 2023, incluida la mesada adicional de diciembre, teniendo como mesada pensional a partir del 01 de agosto de 2023, la suma de \$1.160.000, sin perjuicio de los reajustes de ley.

b) Mesadas pensionales de sobrevivientes, que se causen con posterioridad al 31 de julio de 2023.

c) Del retroactivo pensional adeudado a la ejecutante, **DESCONTAR** los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, excepto sobre la mesada adicional.

d) **AUTORIZAR** a **PORVENIR S.A.**, a **DESCONTAR** el valor reconocido al causante GILBERTO YARA LOZANO, por concepto de devolución de saldos, respecto del cual, se encuentre acreditado su pago

e) Indexación sobre el valor adeudado por concepto de retroactivo pensional.

f) \$2.305.382,45, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.

g) \$1.160.000, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia.

3°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

4°.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda, **estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas**, previa suscripción de la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

5°.- **NOTIFÍQUESE** de manera personal la presente providencia, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso a la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso..

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 15/04/2024

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 063

Secretario

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JOSE TOMAS ORTIZ AMADOR
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y LA
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 2024-00188

MANDAMIENTO DE PAGO N° 027

Santiago de Cali, abril doce (12) del año dos mil veinticuatro (2024).

El señor **JOSE TOMAS ORTIZ AMADOR**, mayor de edad, por intermedio de apoderada judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho, se libre mandamiento ejecutivo a su favor, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, y contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por el doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia número 042 del 12 de febrero de 2021, proferida por este Juzgado, adicionada en su numeral 4°, mediante sentencia de segunda instancia número 011 del 23 de enero de 2024, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Igualmente, solicita se libre mandamiento de pago, por las costas liquidadas en ambas instancias y las que se generen en este proceso.

Así mismo peticona, que las accionadas den cumplimiento a la **OBLIGACIÓN DE HACER**, contenida en las providencias aportadas como título ejecutivo.

Allega las sentencias aludidas, así como la liquidación de costas de ambas instancias, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°. – **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por la suma de \$908.526, correspondiente a las costas liquidadas en el proceso ordinario en primera instancia, por cuanto dicho valor se encuentra consignado por la entidad en mención, en la cuenta de depósitos judiciales, a la espera de ser reclamado por la parte accionante.

2°.- **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **JOSE TOMAS ORTIZ AMADOR**, mayor de edad, las siguientes sumas de dinero:

- a) \$908.526, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.
- b) \$1.300.000, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia.

3°. – **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por el doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **JOSE TOMAS ORTIZ AMADOR**, la suma de **\$908.526**, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.

4°.- **ORDENAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, que dentro del término de CINCO (05) DÍAS SIGUIENTES a la notificación del presente proveído, TRASLADE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, los valores por concepto de gastos de administración, el porcentaje destinado primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, con cargo a sus propios recursos durante el tiempo que el ejecutante **JOSE TOMAS ORTIZ AMADOR**, permaneció afiliado a dicho fondo.

Así mismo, al momento de cumplir la orden impartida, deberá discriminar los conceptos con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique.

5°.- **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por el doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o por quien haga sus veces, que dentro del término de TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES a la notificación del presente proveído, TRASLADE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, todos los aportes realizados al RAIS, con motivo de la afiliación del accionante **JOSE TOMAS ORTIZ AMADOR**, con sus respectivos rendimientos financieros y así mismo realice la devolución de los valores por concepto de gastos de administración, el

porcentaje destinado primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, con cargo a sus propios recursos durante el tiempo que el actor.

Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

6°.- ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, que ADMITA al señor **JOSE TOMAS ORTIZ AMADOR**, en el régimen de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad, conservando el régimen al cual tenía derecho, que en el presente caso, no es el de transición, una vez la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., efectúe el traslado de todos los aportes realizados al RAIS, con motivo de la afiliación del ejecutante JOSE TOMAS ORTIZ AMADOR, con sus respectivos rendimientos financieros y así mismo realice la devolución de los valores por concepto de gastos de administración, el porcentaje destinado a primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, con cargo a sus propios recursos durante el tiempo que el actor, y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., también realice la devolución de los gastos de administración, el porcentaje destinado primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, con cargo a sus propios recursos durante el tiempo que el demandante; fecha a partir de la cual, dispondrá de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para dar cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER.

7°.- ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, que realice la validación, transcripción y actualización de la historia laboral en términos de semanas del demandante y CARGUE a la historia laboral del señor **JOSE TOMAS ORTIZ AMADOR**, los aportes realizados por éste, a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., una vez le sean devueltos, fecha a partir de la cual, dispondrá de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para dar cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER.

8°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

9°.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda, **estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas**, previa suscripción de la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

10°.- NOTIFÍQUESE por anotación en **ESTADO** el presente auto, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, a la ejecutada a la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**,

representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

11°.- NOTIFÍQUESE por anotación en **ESTADO** el presente auto, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, a la ejecutada a la ejecutada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por el doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

12°.- NOTIFÍQUESE el presente proveído, por anotación en **ESTADO**, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

13°.- NOTIFÍQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO**, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 /04/2024

El auto anterior fue notificado por Estado N° 063

Secretario _____



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
DDO: RICARDO BAQUERO TORRES
RAD.: 2024-00189

MANDAMIENTO DE PAGO Nº 028

Santiago de Cali, abril doce (12) del año dos mil veinticuatro (2024).

El doctor **ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA**, mayor de edad, en su calidad de representante legal de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, por intermedio de apoderado y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía ejecutiva laboral contra el señor **RICARDO BAQUERO TORRES**, por las costas liquidadas en ambas instancias y las que se generen en este proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, la liquidación de las costas en ambas instancias, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°. – RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **FREDDY LEONARDO GONZÁLEZ ARAQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.031.150.962 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 287.282 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, en los términos y para los fines de la Resolución 0849 del 19 de abril de 2021.

2°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra el señor **RICARDO BAQUERO TORRES**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, las siguientes sumas de dinero:

- a) \$100.000, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.
- b) \$500.000, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia.

3°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

4°.- En cuanto al pago de indexación, encuentra el Despacho que la sentencia que sirve de título ejecutivo no ordena el pago de dicho rubro, razón por la cual no es posible incluir tal concepto en el mandamiento de pago.

5°.- En cuanto a las medidas cautelares solicitadas, **estas se decretarán** una vez se surta la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

6°.- **NOTIFÍQUESE** de manera personal la presente providencia, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, al ejecutado **RICARDO BAQUERO TORRES**, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 15/04/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 063</p> <p>Secretaría</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDNARIO
DTE: PATRICIA ERAZO AREVALO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2024-00190**

MANDAMIENTO DE PAGO N° 029

Santiago de Cali, abril doce (12) del año dos mil veinticuatro (2024).

La señora **PATRICIA ERAZO AREVALO**, mayor de edad, por intermedio de apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, por el saldo de diferencia de intereses moratorios, toda vez que la entidad en mención, dio cumplimiento parcial a la orden judicial, mediante Resolución SUB 225850 del 25 de agosto de 2023, teniendo como sustento, la parte resolutive de la sentencia de primera instancia número 324 del 06 de noviembre de 2020, proferida por este Juzgado, modificada y actualizada su numeral 4°, mediante sentencia de segunda instancia número 383 del 13 de diciembre de 2022, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Solicita igualmente, se libre mandamiento de pago por las costas que se generen en este proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, las sentencias aludidas, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **PATRICIA ERAZO AREVALO**, mayor de edad, la suma de **\$13.901.584**, por concepto de **saldo de intereses**

moratorios, causados desde el 09 de febrero de 2023 (fecha a partir del vencimiento del término previsto en el numeral 3° de la parte resolutive de la sentencia base de recaudo ejecutivo), hasta el 30 de septiembre de 2023, por cuanto COLPENSIONES mediante Resolución SUB 225850 del 25 de agosto de 2023, dio cumplimiento parcial a las condenas emitidas en la sentencia base de recaudo.

2°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

3°.- Respecto a las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda, **estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas**, previa suscripción de la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

4°.- **NOTIFÍQUESE** de manera personal el presente proveído, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quién haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

5°.- **NOTIFÍQUESE** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO**, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, y córraseles traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 15/04/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 063</p> <p>Secretario</p>

